



INFORME JURÍDICO Y ECONÓMICO-FINANCIERO SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA “ORDENANZA FISCAL Nº 25 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN, ALQUILER, MONTAJE Y DESMONTAJE DE CASSETAS EN VELADAS Y REAL DE LA FERIA, Y SERVICIOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PRESTAN CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS MISMAS”

I.- ANTECEDENTES

Se recibe en esta Dirección General la siguiente documentación:

- Propuesta justificativa del Sr. Alcalde de 19 de septiembre de 2025 relativa a reducción de la tarifa de la “ordenanza fiscal nº 25 reguladora de la tasa por instalación, alquiler, montaje y desmontaje de casetas en veladas y real de la feria, y servicios extraordinarios que se prestan con motivo de la celebración de las mismas”
- Informe-Propuesta del Servicio de Comercio, Fiestas y Eventos de fecha 29/10/2025.

De acuerdo con las competencias que han sido asignadas a esta Dirección General, se emite sobre dichas propuestas el presente informe de contenido jurídico y económico-financiero.

II.- NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local - LRBRL.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-.
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.





- Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.
- ROGAM

III.- ANÁLISIS JURÍDICO

A.- Ordenanzas Fiscales

LA LRBRL asigna a los municipios la potestad reglamentaria y de auto organización y las potestades tributaria y financiera de los municipios:

“Artículo 4.

1. En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas:

a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.

b) Las potestades tributaria y financiera.”

Por su parte, el TRLRHL dispone lo siguiente:

Artículo 12. Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

Artículo 15. Ordenanzas fiscales.

1. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 de esta ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus





tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos.

2. Respecto de los impuestos previstos en el artículo 59.1, los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.

3. Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

Artículo 16. Contenido de las ordenanzas fiscales.

1. Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior contendrán, al menos:

a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

b) Los regímenes de declaración y de ingreso.

c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.

Los acuerdos de aprobación de estas ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de imposición de los respectivos tributos.

Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.





2. Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior contendrán, además de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias de los respectivos impuestos, las fechas de su aprobación y el comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.

Los acuerdos de aprobación de ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de fijación de los elementos regulados en aquéllas.

Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas se ajustarán a lo dispuesto en el último párrafo del apartado anterior. “

B.- Procedimiento de aprobación o modificación de ordenanzas fiscales

La aprobación o modificación de ordenanzas fiscales cuenta con regulación específica en el artículo 17 TRLRHL:

Artículo 17. Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.

1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán





publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.”

A dicha regulación específica se refiere el artículo 111 LRBRL:

“Artículo 111.

Los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales, serán aprobados, publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la Imposición y Ordenación de tributos locales, sin que les sea de aplicación lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el 65.2, ambos de la presente Ley.”

El artículo 133 LPACAP establece un trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento. Y, además, también establece un trámite de audiencia a los ciudadanos mediante publicación del texto en el portal web de la administración pública. No obstante, respecto a las Ordenanzas Fiscales, el Tribunal Supremo en sentencia 227/2023 (108/2023) de 31 de Enero de 2.023, lo consideró innecesario si bien su fallo sólo se refiere al trámite de consulta pública, por cuanto este era el objeto del recurso, no obstante aborda





jurídicamente también el trámite de audiencia en su Fundamento de Derecho Quinto al concluir lo siguiente:

“... la STC 55/2018, de 24 de mayo, declaró inconstitucionales los arts. 132 y 133 -salvo el primer inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado cuarto- de la Ley 39/2015, "por ser contrarios al orden constitucional de competencias, resultando por ello inaplicables a las Comunidades Autónomas... ...Luego, lo que no constituye legislación básica respecto a las Comunidades Autónomas, tampoco puede tener tal consideración de legislación básica respecto a la Administración local...”

“Aunque tal declaración de inconstitucionalidad no se extiende explícitamente al ámbito de las Administraciones Locales, sí tiene relevancia en tanto que la declaración de inconstitucionalidad se sustenta en el carácter no básico de esta regulación, salvo los dos puntos ya exceptuados, y ello por cuanto el título competencial del Estado para regular el régimen local es aquí el mismo en que se fundamenta la regulación del art. 133 LPAC, esto es, las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, ex art. 149.1.18CE. Luego, lo que no constituye legislación básica respecto a las Comunidades Autónomas, tampoco puede tener tal consideración de legislación básica respecto a la Administración local.

“...Ahora bien, además de esta limitación, ya de por sí intensa, hay que tener en cuenta que la Disposición Adicional Primera LPAC establece determinadas excepciones, para los procedimientos administrativos regulados en las leyes especiales...”

“...esta característica de legislación especial es proclamada por la propia Ley de Bases de Régimen Local, en su art. 111, que previene que “...Los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales,

serán aprobados, publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la Imposición y





Ordenación de tributos locales, sin que les sea de aplicación lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el 65.2, ambos de la presente Ley”.

“...Por tanto, no ofrece duda la relación de ley especial por razón de la materia, frente a la regulación general de la potestad reglamentaria local, contenida en la legislación de régimen local. Esta condición de procedimiento establecido por una ley especial por razón de la materia, al amparo de la Disposición Adicional Primera, de la LPAC, determina que sean de aplicación las normas específicas del procedimiento de elaboración de ordenanzas fiscales, contenidas actualmente en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) ...”

“...Por lo demás, es de reseñar que las reglas procedimentales del art. 17 del TRLHL establecen en sí mismas un procedimiento completo que resulta aplicable por efecto de la ley especial por razón de la materia, sin que pueda considerarse, en modo alguno, que resulte necesario acudir a ninguna norma supletoria...”

De acuerdo a esta sentencia, el procedimiento de modificación de las ordenanzas fiscales no está sujeto a los trámites previos del artículo 133 LPACAP, sujetándose al procedimiento establecido en el antes transcrito artículo 17 TRLRHL, según lo determinado por el artículo 111 LRBRL.

Respecto al órgano competente, siendo este municipio de Gran Población, de acuerdo con el artículo 127.1 LRBRL y 17 a) ROGAM corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de los proyectos de ordenanzas, sometiéndose al Pleno de la Corporación Municipal el acuerdo de aprobación inicial y, en su caso, el de resolución de las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobación definitiva.

En aplicación del artículo 123.2 LRBRL, el quorum necesario para la adopción de los referidos acuerdos de Pleno es el de mayoría simple del número legal de miembros de la Corporación.





C.- Cumplimiento de los principios de buena regulación

Las propuestas que se plantean cumplen con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 LPACAP ya que:

- a) Se justifican por una razón de interés general, identificando los fines perseguidos, resultando ser uno de los instrumentos más adecuados para garantizar su consecución. Lo que supone el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia.
- b) No suponen ninguna restricción de derechos, por lo que cumplen con el principio de proporcionalidad.
- c) Los textos propuestos son coherentes con el resto de normativa local, autonómica y estatal, facilitando su conocimiento y comprensión, cumpliendo el principio de seguridad jurídica.
- d) En aplicación del principio de eficiencia, las propuestas no implican cargas administrativas innecesarias o accesorias.
- e) Por último, en el presente informe se aborda más adelante la cuantificación y valoración de sus repercusiones y efectos y respecto al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, que es inexistente.

D.- Cumplimiento de la legalidad de la propuesta de modificación

Al suponer una reducción de la tarifa de un 50%, se cumple con lo establecido en el artículo 24.2 TRLRHL:

“2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.”





IV.- ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la LPACAP y artículo 7.3 de la LOEPSF, hemos de señalar:

Se plantea una reducción de la tarifa en un 50%.

De acuerdo a los datos de la contabilidad municipal, el importe liquidado en la feria por la tasa que nos ocupa en las dos últimas ferias fue el siguiente:

2024

Nº de casetas: 76

Importe liquidaciones: 228.729,08 €.

2025

Nº de casetas: 65

Importe liquidaciones: 207.149,48 €

De acuerdo con estos datos, sobre la base de lo liquidado en 2025, la reducción del 50% de la tarifa de la tasa supondría una reducción de ingresos de 103.574,74€

No obstante, como se observa hay una tendencia a la baja en el número de casetas, esto quiere decir que es de suponer que la reducción del precio incentive el incremento del número de casetas que se instales en las próximas ferias, paliando la reducción de ingresos.

Con fecha de ayer 28 de los corrientes, el Sr. Alcalde ha aprobado la liquidación del Presupuesto del ejercicio de 2024, respecto de la cual en el informe de la Intervención General municipal sobre el cumplimiento de las reglas fiscales, expone que el ayuntamiento cumple con la estabilidad presupuestaria con una capacidad de financiación de 37.747.515,8 € y a nivel consolidado de 43.371.072,01 €.

Así las cosas, bajo la hipótesis anterior de una reducción de ingresos de 103.574,74€ y manteniendo la senda de cumplimiento de estabilidad presupuestaria en el volumen de magnitud de 2024, se estima que no va a suponer incumplimiento de la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.





En todo caso, en el supuesto de que su aplicación implicase un efecto negativo directo en la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, deberá ser compensado con otras medidas presupuestarias.

Por lo expuesto, se considera que es conforme a la normativa vigente la propuesta de modificación de la ordenanza fiscal de la ordenanza fiscal nº 25 reguladora de la tasa por "instalación, alquiler, montaje y desmontaje de casetas en veladas y real de la feria, y servicios extraordinarios que se prestan con motivo de la celebración de las mismas" objeto del presente informe.

**La Directora General de Organización Municipal, Función Pública y Desarrollo
Económico
María del Milagro Pérez Pérez**

